

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1. En su motivo tercero y el primer párrafo de su motivo séptimo, se sustituye la expresión "Humedal Sargento Aldea" por "Humedal Sargento Silva".

2. En el considerando tercero, además, se cambia la palabra "Antiquir", por "Antiñir".

3. En el motivo quinto, se reemplaza la palabra "Pilahuen" por "Pailahuén".

4. Finalmente, se eliminan sus considerandos sexto y séptimo.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que a través del presente recurso de protección se ha impugnado, por un lado, la existencia de proyectos habitacionales en las cercanías de aquel sector que los actores denominan Humedal Sargento Silva, como también el hecho que el municipio de Puerto Montt hubiere permitido la instalación de tales construcciones, sin regular la circulación vehicular, emisión de ruido, polvo, malos olores y otros, remoción de vegetación y otros impactos ambientales sobre el sector.

Estiman los recurrentes que las actuaciones anteriores resultan arbitrarias, ilegales y vulneratorias de los derechos constitucionales consagrados en los



numerales N°1, 2 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual solicitan, tanto respecto de las inmobiliarias recurridas, como del municipio y la Dirección General de Aguas, las distintas medidas que detallan en su libelo.

Segundo: Que, tal como señalan los recurrentes, la protección de los humedales ha sido objeto de la jurisprudencia uniforme de esta Corte - a modo ejemplar, Roles N° 49.869-2021, N° 21.970-2021, N° 129.273-2020 y N°118-2018 - en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual debe el Estado velar por su preservación.

Tal protección especial se ha plasmado en la política pública de protección denominada "Estrategia Nacional de Biodiversidad 2017-2030", aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), como también en lo dispuesto en el artículo 11 letra d) de la Ley N°19.300, que obliga a someter a un Estudio de Impacto Ambiental a todo proyecto que, cumpliendo con las características contempladas en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, se localice de manera próxima a *"áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica,*



susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar" (letra d).

Por último, la importancia de la protección de los humedales se vio reforzada con la promulgación de la Ley N°21.202, que busca la sustentabilidad de los mismos, resguardando sus características ecológicas y su funcionamiento en conjunto con el régimen hidrológico de su emplazamiento. Dicha ley define en su artículo 1° a los humedales urbanos como *"todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano"*.

Tercero: Que, en este orden de ideas, cualquier extensión de terreno que cumpla con las características antes indicadas, para ser catalogado como un humedal urbano - esto es, constituya un ecosistema formado por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora - merece aquella especial protección, sin que para ello resulte obstáculo la circunstancia de no haber sido aún declarado como tal por el Ministerio del Medio Ambiente.



Cuarto: Que, sin embargo, la situación de autos es distinta, por cuanto no existen elementos suficientes para concluir sobre la existencia real del denominado Humedal Sargento Silva.

En efecto, solicitado informe al municipio de Puerto Montt, el Ministerio del Medio Ambiente y la Dirección General de Aguas, tales instituciones han sido contestes en indicar que, más allá de no encontrarse antecedentes sobre la declaración formal del sector como humedal urbano, realizadas las verificaciones en la cartografía oficial del Instituto Geográfico Militar, el Catastro Público de Aguas, el Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias y el Plan Regulador Comunal, no hay registro alguno de algún cauce natural o ecosistema que pueda calificarse como humedal.

En este sentido, el cuerpo de agua más cercano corresponde al Humedal Antiñir, cuya calidad fue declarada durante el curso del presente procedimiento y, luego del estudio técnico realizado por el Ministerio del Medio Ambiente, se fijó su extensión en un área que expresamente excluye la intersección de las calles Sargento Silva y Pailahuén.

Quinto: Que los antecedentes donde se menciona al terreno singularizado por los actores como Humedal Sargento Silva, son en primer lugar, el documento "Informe Técnico Humedal Sargento Silva - Puerto Montt",



elaborado por la Consultora Ambiente y Territorio, que expresa: *"El humedal urbano Antiñir dentro de su régimen hídrico tiene como aportante al Humedal Sargento Silva, humedal denominado con el nombre de la avenida que lo colinda, ya que corresponde a la subcuenca hidrológica histórica del humedal Antiñir y al área de protección definida en delimitación humedal urbano, informe 'Elaboración de expediente de humedales urbanos de Puerto Montt de acuerdo con la Ley N°21.202', del Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile - Universidad de Concepción, octubre de 2021, base metodológica de la propuesta declaratoria de humedales urbanos de la Municipalidad de Puerto Montt. Todo este ecosistema, se encuentra altamente amenazada por la presión inmobiliaria del sector, lo cual, también es reconocido en la descripción general del humedal urbano Antiñir que realiza el Municipio en expediente de humedales urbanos elaborado por el Municipio de Puerto Montt para solicitar declaratoria de humedal urbano a la Seremi de Medio Ambiente, en octubre de 2021"*.

A continuación, el documento denominado *"Elaboración de expediente de humedales urbanos de Puerto Montt"*, contiene en su página 32 los antecedentes de la Laguna Antiñir, con un esquema donde se singulariza el Humedal Antiñir, el área de protección y el área de drenaje, incluyendo al sector objeto de la acción constitucional,



sólo en este último tramo. Respecto del uso del suelo, el mismo instrumento se refiere a esta porción de terreno como "matorral/pradera", esto es, sin indicar que exista allí algún cuerpo de agua, actual o pretérito. Cabe destacar que este informe fue elaborado para la Municipalidad de Puerto Montt, precisamente a fin de proponer al Ministerio la declaración de ciertos terrenos como humedales urbanos y, luego del estudio técnico respectivo, tal como se adelantó, la intersección de las calles Sargento Silva y Pailahuén, fue excluida.

Sexto: Que, finalmente, la plataforma del Ministerio del Medio Ambiente en la cual se ha ingresado al paño bajo la denominación de Humedal Sargento Silva, es una colaborativa, esto es, abierta para que la ciudadanía aporte antecedentes, pero no es la vía idónea para solicitar la incorporación del lugar al Inventario Nacional de Humedales, como tampoco significa que se hubiese realizado, de manera previa, algún estudio técnico sobre el particular.

Séptimo: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o



providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Octavo: Que, en consecuencia y por todo lo expuesto, el recurso de protección no puede prosperar, en tanto no concurre el presupuesto favorable a esta acción, esto es, que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso, en los términos denunciados.

Noveno: Que, finalmente, no es posible emitir pronunciamiento en relación a aquellas alegaciones nuevas que los actores incluyen en su recurso de apelación, esto es, el reproche hacia el municipio, relativo a carecer de la ordenanza general que dispone el artículo 2° de la Ley N°21.202 y haber entregado los permisos de edificación cuestionados sin exigir previo sometimiento de los proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por cuanto, al no haber sido planteadas en primera instancia, malamente pudo la sentencia impugnada haber cometido respecto de ellas algún yerro que amerite ser enmendado.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde tener presente que la afirmación de los actores, en orden a que los proyectos de las inmobiliarias recurridas debían



someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se construyó sobre la base de la existencia y afectación del denominado Humedal Sargento Silva que, como se ha razonado, no tiene sustento en antecedente alguno. Por la misma razón, ninguna influencia puede tener en aquello que se viene resolviendo, la dictación de la ordenanza cuya ausencia se denuncia.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Se previene que el Ministro señor Matus concurre a la confirmatoria de la sentencia apelada, pero estuvo por hacerlo, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 95.910-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Rodrigo Biel M. (s). No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Biel por haber concluido su período de suplencia.





GXXVXXXRXB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

